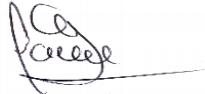


**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

A despacho de la señora juez el presente proceso verbal para la exoneración de cuota alimentaria, el cual se allegó por reparto electrónico, desde el 05 de diciembre de 2023.

Se advierte a la señora Juez que fue necesario buscar el proceso 2019-00194 en el archivo del juzgado en aras de verificar las diligencias desplegadas en la actuación. Sírvase proveer.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Puerto Salgar, Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	<b>EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA</b>
Demandante:	<b>JUAN CARLOS TIQUE GIL</b>
Demandado:	<b>DANIELA TIQUE NIVIA</b>
Radicado:	<b>255724089001-2019-00194-00</b>
Interlocutorio No.:	<b>004</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad o no del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

El señor JUAN CARLOS TIQUE GIL presentó demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria a través de apoderado judicial dirigida hacia su hija DANIELA TIQUE NIVIA.

Revisada la demanda se observa que se encuentra ajustada conforme a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 397 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales.

La parte actora ejercitó su derecho de postulación, al asesorarse de apoderado judicial para que la represente.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y el lugar de residencia de la alimentada.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL SUMARIO de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la demanda y se ordena la notificación de la demandada atendiendo lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; es decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y, cualquier pronunciamiento que quiera realizar, deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, [j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email.

El traslado de la demanda será por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL PARA LA EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **JUAN CARLOS TIQUE GIL (C.C. 10.172.584)**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de su hija **DANIELA TIQUE NIVIA**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por la vía del proceso Verbal Sumario, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del asunto.

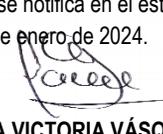
**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al demandado atendiendo lo dispuesto por la Ley 2213 del año 2022; es decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y, cualquier pronunciamiento que quiera realizar, deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, [j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La decisión se notifica en el estado electrónico No. 002 del 16 de enero de 2024.</p> <p></p> <p><b>LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE</b> Secretaria</p>
---